



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 827**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE  
CAPRECOM LIQUIDADO  
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA  
DE SALUD DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
RAD. 19 001 31 05 002 2021 00142 00**

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se admite el proceso en cuestión, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

En tal sentido, las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 4, expresa:

*“Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
5. (...)

Por su parte, el artículo 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:



**“ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS,** En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

De igual forma el artículo 9 del mismo estatuto procesal refiere:

**“ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.** En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Bajo la premisa normativa antes trascrita, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, pues de los hechos de la demanda se concluye que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE-, como EPS, se obligó al aseguramiento de una parte de la población del Municipio de Timbiquí, garantizando a los afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS con cargo a la UPC del régimen subsidiado, por lo que se tipifica el supuesto fáctico establecido para atribuir la competencia a otro juzgado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente, al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUAPI, al que pertenece el Municipio de Timbiquí para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUAPI, al que pertenece el Municipio de Timbiquí (CAUCA), conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 173 FIJADO HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario